

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	23/07/2024 11:06	<b>Fecha/hora resolución</b>	23/07/2024 14:50
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001132
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000001-0001102910	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Prueba efectiva para diagnóstico de citologías (Citología en Base Líquida)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000352 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	21/05/2024 16:27	SIRLENY MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

**Resultado del acto final**

Se confirma acto de adjudicación

### 3. \*Resultando

I Que mediante auto No. 8052024000000979 del 30 de mayo de 2024 se otorgó audiencia inicial a la Administración y a la Adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001071 del 12 de junio de 2024 se otorgó audiencia especial a la Administración y a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

**HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000352 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de apelación.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**SOBRE LOS ARGUMENTOS DE EXCLUSIÓN CONTRA LA ADJUDICATARIA. Criterio de la División:** La recurrente ha planteado tres argumentos orientados a excluir a la adjudicataria y otros tres que pretenden restarle puntaje a dicha empresa. No obstante, para los tres argumentos relacionados con el puntaje de la adjudicataria, se tiene que la apelante expresamente indica que en el mejor de los escenarios, su empresa tendría un 75 de calificación, en contra de un 80 de la adjudicataria, con lo cual, la única forma en que la recurrente logre hacerse con una eventual readjudicación, es que logre demostrar la existencia un vicio que descalifique a la oferta adjudicada, siendo que, como se indicó, ni en el mejor de los escenarios, restándole todos los puntos que la apelante considera que deben quitársele a la adjudicataria, lograría superar a esta última. Así pues, procede analizar si la recurrente logra excluir a la empresa adjudicada. Tal y como se mencionó líneas arriba, la recurrente plantea tres argumentos de exclusión contra la adjudicada, todos expuestos de la misma manera y por ende, para mayor comprensión y facilidad, serán analizados en su conjunto, siendo que todos tienen una solución idéntica. Se tiene que la recurrente considera que la adjudicada incumple con el punto 3.2.9 al no tener listos los reactivos para su uso, tal y como considera que el cartel exige. No obstante, al contestar la audiencia inicial la Administración, como mejor conocedora de sus necesidades, pero especialmente de su objeto contractual ha procedido a explicar que la adjudicataria tiene un error de concepto en su recurso, siendo que debe diferenciarse entre el reactivo y el vial de recolección, explicando que toda muestra requiere de un proceso de espera de fijación de célula de 5 a 15 minutos, siendo que no existe paso adicional una vez tomada la muestra para colocar el vial dentro de la muestra. Para este punto, se tiene que la recurrente se ha limitado a copiar un apartado de la oferta de la adjudicada [Detalle documentos adjuntos a la oferta / CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA / ANEXO 3- Manual de Uso Procesador ThinPrep 5000-autenticado.pdf / página 72] para compararlo con el pliego, pero sin explicar en forma alguna por qué desde el punto de vista técnico, se está ante un vicio, que además tenga una trascendencia tal, que amerite la exclusión de la recurrente. Es decir, la recurrente tenía el deber de fundamentar de manera adecuada su recurso, explicando por qué, a la luz de la técnica, se está ante un vicio, vicio que ha sido desvirtuado por la Administración, que como mejor conocedora de su objeto y experta en el mismo, ha procedido a explicar que por el contrario, lo que existe es un desconocimiento técnico por parte de la recurrente. Ante la falta de prueba contundente y argumentos contundentes y ampliamente desarrollados en el recurso, este órgano contralor no encuentra razón alguna para no dar por válida la explicación de la Administración, que como se indicó, es quién mejor conoce el objeto contractual. Esto, siendo que la referencia a la oferta de la recurrente y su comparación con el pliego, no es en sí mismo una demostración categórica de la existencia de un vicio, ni mucho menos, de la trascendencia que este supuesto vicio debería tener. Es decir, además del vicio como tal, debe explicarse por parte de los recurrentes, por qué el mismo tiene una importancia o trascendencia tal, que amerite la exclusión del adjudicado, ya que impide una correcta ejecución, o afectaría la salud de los pacientes. Ejercicios que para este y los demás temas no ha sido realizado. En segundo lugar, se tiene que la recurrente estima que la adjudicada incumple con el requisito cartelario de que la plataforma debe ser capaz de enlazarse con el sistema de información vigente, conclusión a la que llega a partir de una mención en la oferta de la adjudicada [Detalle documentos adjuntos a la oferta / CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA / ANEXO 3- Manual de Uso Procesador ThinPrep 5000-autenticado.pdf / página 135] y usando una imagen como prueba de su dicho. Nuevamente, la Administración ha procedido a explicar que lo que existe es una incorrecta interpretación de la recurrente, máxime que siempre va a asociarse el resultado final en el sistema EDUS-SICI, a lo que la adjudicada explica que los datos enviados al LIS desde el sistema ofertado son los correspondientes a la información de la corrida del equipo T5000. De igual manera que el punto anterior, se tiene que la recurrente presenta un argumento carente de la adecuada fundamentación, siendo que, la mera referencia a la oferta de la adjudicada [Detalle documentos adjuntos a la oferta / CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA / ANEXO 3- Manual de Uso Procesador ThinPrep 5000-autenticado.pdf / página 135] comparada con el pliego de condiciones, no es en sí misma evidencia de vicio alguno. Por el contrario, tal y como ya se explicó líneas arriba, la recurrente debió demostrar contundentemente el vicio, pero especialmente demostrar la existencia de una trascendencia tal de dicho vicio, que justificara la exclusión de la recurrente. Por el contrario, el recurso además de mal fundamentado para el punto -al basar su tesis en imágenes de oferta y referencias aisladas de la misma-, no explica, ni demuestra, ni detalla en forma alguna, la afectación que podría eventualmente presentarse, al adjudicarse a la empresa en cuestión, a lo que debe sumarse la explicación técnica vertida por la Administración, como mejor conocedora del objeto contractual. En tercer lugar, la recurrente estima que la adjudicada ha incumplido con el pliego cartelario, siendo que estima que el punto 3.3.10 exige que el equipo debe tener la capacidad de almacenar las determinaciones por un año, pero que el equipo de dicha empresa solamente lo guarda por dos meses. Al igual que en puntos anteriores, la Administración explica que la recurrente está realizando una interpretación errónea por parte del recurrente, ya que la oferta adjudicada indica que si se tiene enlace con el sistema LIS se guardan los informes de manera indefinida y que siempre va a ser indefinida porque se está ante un procesador de citologías en base líquida -no un diagnosticador o lector de laminillas-, o sea una máquina que realiza laminillas y que las numeración se encuentran almacenadas indefinidamente en el sistema de la CCSS. Por su parte, la adjudicataria explica que su equipo al incluir la conexión a la interfaz LIS guarda la información indefinidamente. Ahora bien, además de que al igual que en otros puntos la recurrente se ha limitado a hacer una referencia a la oferta de la adjudicataria [Detalle documentos adjuntos a la oferta / CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA / ANEXO 3- Manual de Uso Procesador ThinPrep 5000-autenticado.pdf / página 135] sin demostrar el vicio desde el punto de vista técnico, ni tampoco su trascendencia, se tiene que la Administración y la adjudicataria explican que la misma referencia usada por la apelante, indica que los informes también se guardan indefinidamente si se tiene la interfaz de LIS opcional, el cual explican es el caso de la adjudicataria. Así las cosas, el argumento de la recurrente carece también de una adecuada fundamentación, y además la Administración ha explicado como mejor conocedora de su objeto, que no existe vicio alguno. A lo que debe sumarse que según explican las otras partes, en el caso actual la oferta de la adjudicataria expresamente indica el cumplimiento del requisito cartelario. De frente a todo lo anterior, considera este órgano contralor que los puntos de exclusión en contra de la empresa adjudicada deben ser declarados **sin lugar** por todo lo anteriormente expuesto. Ahora bien, siendo que la recurrente no logra excluir a la adjudicada, carece de importancia práctica referirse a los argumentos de la recurrente que intentaban restar puntos a la adjudicada, siendo que, como se indicó al inicio, en el mejor de los escenarios para su empresa, la recurrente no lograba superar en puntaje a la empresa adjudicada. Asimismo, carece de interés referirse a los argumentos de legitimación en contra de la apelante planteados por la adjudicada, siendo que no implicaría variación alguna en la condición de la apelante, que como se indicó, no logra desbancar a la empresa adjudicada.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/07/2024 11:41	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/07/2024 14:39	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/07/2024 14:50	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/07/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01085-2024	<b>Fecha notificación</b>	23/07/2024 15:23